



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
INTERCULTURALIDADDESPACHO VICEMINISTERIAL DE
INTERCULTURALIDADFirmado digitalmente por VEGAS
GUERRERO Carmen Ines FAU
20537630222 soft
Cargo: Viceministra De
Interculturalidad
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.08.2024 17:47:04 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

San Borja, 14 de Agosto del 2024

OFICIO N° 000056-2024-VMI/MC

Señor

JORGE RENÉ CHAVÉZ SILVANO

Governador Regional

Gobierno Regional de Loreto

Presente. -

Atención: **SR. ROBERTO RUIZ COBA**
Gerente Regional del Ambiente - Gobierno Regional de Loreto**Asunto:** Solicitud de informe previo favorable para el inicio y desarrollo del proceso de consulta previa de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia**Referencia:** a) Oficio N° 039 – 2024 – GRL- GGR – GRAM
b) Oficio N° 089 – 2024 – GRL – GGR – GRAM
c) Oficio N° 424 – 2024 – GRL – GGR - GRAM
d) Oficio N° 605 – 2024 – GRL – GGR – GRAM
(Expedientes 2024-12107, 2024-95648, 2024-76054, 2024-108377)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y en atención al oficio de la referencia, por medio del cual el Gobierno Regional de Loreto solicita *el informe previo favorable para iniciar y desarrollar el proceso de consulta previa del establecimiento de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia*, ubicada en los distritos de Alfredo Vargas Guerra y Contamana en la provincia de Ucayali y en el distrito de Maquia en la provincia de Requena, departamento de Loreto, conforme establece el artículo 2.3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al respecto, se remite la Hoja de Elevación N° 000116-2024-DGPI-VMI y sus anexos, de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, expresamos nuestra disposición para continuar brindando la asistencia técnica¹ permanente al Gobierno Regional de Loreto, para dicho efecto, sírvase coordinar con los especialistas de la Dirección de Consulta Previa Tattiana Cotrina Prado (tcotrina@cultura.gob.pe) y Ricardo Burneo (rburneo@cultura.gob.pe).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD (e)

¹ Literal b) del artículo 19 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley N° 29785.

Firmado digitalmente por GARCIA
PINEDO Ricardo Miguel FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.08.2024 18:21:20 -05:00Av. Javier Prado Este 2465, San Borja
Central Telefónica: (511) 618 9393
www.gob.pe/culturaBICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
INTERCULTURALIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Firmado digitalmente por GARCIA
PINEDO Ricardo Miguel FAU
20537630222 soft
Director
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.08.2024 18:22:52 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

San Borja, 09 de Agosto del 2024

HOJA DE ELEVACION N° 000116-2024-DGPI-VMI/MC

Para: ANA PEÑA CARDOZA (E)
Viceministerio de Interculturalidad

De: RICARDO MIGUEL GARCÍA PINEDO
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

Asunto: Solicitud de informe previo favorable para el inicio y desarrollo del proceso de consulta previa de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.

Referencia: a) Oficio 039 – 2024 – GRL-GGR – GRAM
b) Oficio N° 089 – 2024 – GRL – GGR – GRAM
c) Oficio N° 424- 2024- GRL- GGR- GRAM
d) Oficio N° 605 – 2024 – GRL – GGR – GRAM

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, a fin de remitir la Hoja de Elevación N° 000118-2024-DCP-DGPI-VMI-MC, que adjunta el Informe N° 000010-2024-DCP-DGPI-VMI-TCP-MC de fecha 09 de agosto de 2024, el cual hago mío, que atiende los documentos de la referencia, elaborado por la Dirección de Consulta Previa, en atención a la solicitud de emisión de informe previo favorable de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.

Atentamente,

Adjunto:
- Hoja de Elevación 000118-2024-DCP-DGPI-VMI-MC
- Informe N° 000010-2024-DCP-DGPI-VMI-TCP /MC

RGP/HR



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA



Firmado digitalmente por
HERNANDEZ RAFFO Angela Ines
FAU 20537630222 soft
Directora
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.08.2024 15:42:59 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

San Borja, 09 de Agosto del 2024

HOJA DE ELEVACION N° 000118-2024-DCP-DGPI-VMI/MC

A : RICARDO MIGUEL GARCIA PINEDO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

De : ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Asunto : Solicitud de informe previo favorable para el inicio y
desarrollo del proceso de consulta previa de la propuesta de
ACR Aguas Calientes Maquia.

Referencia : a) Oficio N° 039 – 2024 – GRL-GGR – GRAM
b) Oficio N° 089 – 2024 – GRL – GGR – GRAM
c) Oficio N° 424- 2024- GRL- GGR- GRAM
d) Oficio N° 605 – 2024 – GRL – GGR – GRAM

Tengo el agrado de dirigirme a usted y saludarlo cordialmente, el presente es para remitirle adjunto el Informe N° 000010-2024-DCP-DGPI-VMI-TCP/MC, de fecha 09 de agosto del 2024, de la Dirección de Consulta Previa, el cual hago mío, que atiende los documentos de la referencia, en cuanto al informe previo favorable para el inicio y desarrollo del proceso de consulta previa de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.

Atentamente,

Se adjunta:
Informe N° 000010-2024-DCP-DGPI-VMI-TCP/MC

AHR/tcp



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Firmado digitalmente por COTRINA
PRADO Tattiana Del Carmen FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.08.2024 14:46:46 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

San Borja, 09 de Agosto del 2024

INFORME N° 000010-2024-DCP-DGPI-VMI-TCP/MC

- A :** **ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- De :** **TATTIANA DEL CARMEN COTRINA PRADO**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- Asunto :** SOLICITA INFORME PREVIO FAVORABLE PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA PROPUESTA DE ACR AGUAS CALIENTES MAQUIA..
- Referencia :** a) Oficio N° 039 – 2024 – GRL-GGR – GRAM
b) Oficio N° 089 – 2024 – GRL – GGR – GRAM
c) Oficio N° 424- 2024- GRL- GGR- GRAM
d) Oficio N° 605 – 2024 – GRL – GGR – GRAM

I. ANTECEDENTES***Respecto a la solicitud de informe previo favorable***

- 1.1 En junio del 2013, el Gobierno Regional de Loreto, mediante Ordenanza Regional N° 012-20213-GRL-CR, declaró de interés público regional la conservación de valores biológicos y culturales el sector Aguas Calientes, en las cuencas altas de los ríos Chunuya y Maquía, y dispuso que se elabore el expediente técnico para el establecimiento de un área de conservación regional en dicha zona.
- 1.2 Mediante Oficio N° 000021-2024-SERNANP/DDE-SGD, de fecha 22 de enero de 2024, el SERNANP remite al GORE Loreto el Informe N° 000029-2024-SERNANP/DDE-SGD e Informe N° 000030-2024-SERNANP/OGAJ.SGD que contiene los resultados de la evaluación técnica y legal de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes – Maquia.
- 1.3 Mediante Oficio N° 039-2024-GRL-GGR-GRAM, de fecha 29 enero de 2024, la Gerencia Regional del Ambiental del Gobierno Regional de Loreto (en adelante GORE Loreto), solicita al Ministerio de Cultura *"informe previo favorable para el inicio y desarrollo del proceso de consulta previa de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia"*.
- 1.4 Mediante Oficio N° 000074-2024-DGPI-VMI/MC, de fecha 14 de febrero de 2024, la Dirección de Consulta Previa solicita al GORE Loreto confirmar y remitir a este despacho la siguiente información actualizada: i) expediente técnico que sustenta la propuesta para el establecimiento del ACR Aguas Calientes Maquia, ii) información cartográfica en formato *shapefile* de la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5 Mediante Oficio N° 089- 2024- GRL- GGR- GRAM, de fecha 23 de febrero de 2024, Gerencia Regional del Ambiental del GORE Loreto remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, la información actualizada en relación a la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia y solicita capacitación.
- 1.6 Mediante correos electrónicos de fecha 13 y 19 de marzo del presente, la Dirección de Consulta Previa remitió al GORE Loreto observaciones y/o recomendaciones para ser absueltas en el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios y afectaciones elaborado por el GORE Loreto y que sustenta el proceso de consulta de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.
- 1.7 El día 03 de abril de 2024, se realizó un taller de capacitación al equipo del GORE Loreto y posteriormente se realizó una reunión de asistencia técnica entre el GORE Loreto, SERNANP, la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (DACI) y la Dirección de Consulta Previa (DCP), en el marco de la Propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas calientes Maquia (ACR – ACM)
- 1.8 A través del Oficio N° 000211- 2024- DGPI- VMI/MC, de fecha 19 de abril de 2024, la DACI remitió al GOREL el Informe N° 000007-2024-DACI-DGPI-VMI-MTO/MC que contiene la opinión técnica sobre la zonificación preliminar contenida en el expediente técnico de la propuesta de creación del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, superpuesta con el área aprobada para la categorización de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental.
- 1.9 El día 20 de mayo de 2024, se realizó una reunión de asistencia técnica entre el GORE Loreto, SERNANP, la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (DACI) y la Dirección de Consulta Previa (DCP), en el marco de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia (ACR – ACM). En dicha reunión se validó el levantamiento de observaciones respecto a la zonificación preliminar de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia y su superposición con la RI Sierra del Divisor.
- 1.10 Mediante Oficio N° 170- 2024- GRL- GGR- GRAM- SGRADB, de fecha 27 de mayo de 2024, la Gerencia Regional del Ambiental del GORE Loreto remite a la Gerencia Regional del Ambiente del GORE Loreto, la actualización de los informes técnicos N° 008- 2024- GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS y N° 009 – 2024- GRL-GGR-GRAM- SGRADB/MGS, correspondiente al informe de identificación de pueblos indígenas u originarios y al informe de afectaciones de la medida, respectivamente.
- 1.11 Mediante Oficio N° 424- 2024- GRL- GGR- GRAM, de fecha 29 de mayo de 2024, la Gerencia Regional del Ambiental del GORE Loreto remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, la actualización de los informes técnicos N° 008- 2024- GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS y N° 009 – 2024- GRL-GGR-GRAM- SGRADB/MGS, correspondiente al informe de identificación de pueblos indígenas u originarios y al informe de la medida, respectivamente.
- 1.12 Mediante Oficio N° 000340- 2024- DGPI- VMI/MC, de fecha 21 de junio de 2024, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas (DGPI) remite al Gobierno regional de Loreto el Informe N° 000012-2024-DACI-DGPI-VMI-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

MTO/MC, el mismo que contiene la opinión técnica de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (DACI), respecto a la actualización de la zonificación contenida en el expediente técnico de la propuesta de creación del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquía, superpuesta con la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental.

- 1.13 Mediante Oficio N° 00050- 2024- DCP- DGPI- VMI/MC, de fecha 09 de julio de 2024, la Dirección de Consulta Previa, solicita al Gobierno Regional de Loreto adjunte al expediente el Informe de SERNANP respecto a la conformidad del expediente técnico actualizado de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.
- 1.14 Mediante Oficio N° 605- 2024- GRL- GGR- GRAM, de fecha 25 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Loreto, remite a la Dirección de Consulta Previa el Oficio N° 000611- 2024- SERNANP/DDE- SGD, el cual contiene el informe N° 000499- 2024- SERNANP/DDE- SGD, mediante el cual el SERNANP da su opinión sobre el expediente técnico de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, concluyendo que *"la actualización del expediente está referida sólo a ajustes y precisiones en la zonificación, por lo que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 200- 2021- SERNANP, corresponde a su representada [Gobierno regional de Loreto] realizar el proceso de consulta previa en el marco de la normatividad"*

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993
- 2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3 Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.4 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley de Consulta Previa)
- 2.5 Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.6 Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.7 Decreto Supremo N° 038-2011-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.8 Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, que aprueba el "Protocolo para el proceso de Consulta Previa en el proceso de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas por el Estado" y el "Protocolo para articular el proceso de Consulta Previa con la modificación de la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas en el marco de proceso de actualización del Plan Maestro".
- 2.9 Resolución Presidencial N° 200- 2021- SERNANP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional.
- 2.10 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante, ROF del Ministerio de Cultura).
- 2.11 Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 001- 2014-VMI-MC, que aprueba los lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el Derecho a la consulta previa

- 3.1. El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó al ordenamiento jurídico peruano con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT¹. El Convenio 169 de la OIT es parte del marco jurídico nacional, se encuentra vigente desde el 2 de febrero del año 1995² y ostenta rango constitucional.
- 3.2. A partir del citado convenio, la Ley de Consulta Previa³ desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC⁴, se aprobó el Reglamento de la referida Ley.
- 3.3. De esta manera, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios⁵. Por ello, las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete (7) etapas de dicho proceso⁶. Para lo cual, entre otras cosas, deben establecerse mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad⁷.
- 3.4. Por ello, conforme al artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos⁸ de pueblos indígenas cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación

¹ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT se dispone que los estados deben "*consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*".

² Lo indicado también ha sido finalmente esclarecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-PI.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁵ Artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT.

⁶ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.

⁷ Artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT, y artículo 4, literales b y d, de la Ley de Consulta Previa.

⁸ Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme al artículo 3, literal b), del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

Sobre la competencia del Ministerio de Cultura

- 3.5. Según la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el órgano técnico especializado en materia indígena, y tiene entre sus funciones concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas de conformidad con el literal a) del artículo 19° de la referida Ley.
- 3.6. Como establece el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura ejerce el rol de ente rector en todas las etapas del proceso de consulta y que, corresponde a los gobiernos regionales y locales, en su calidad de entidad promotora, la decisión final sobre la medida que se consulte. Además, tiene la función de brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios.
- 3.7. Cabe indicar que, los gobiernos regionales y locales podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las medidas que aprueben conforme a las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias les hayan sido transferidas, conforme establece el artículo 2.3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.
- 3.8. En ese sentido, la asistencia técnica del Ministerio de Cultura implica el desarrollo de normas, pautas y lineamientos para la debida implementación del derecho a la consulta previa, conforme a la normativa vigente. Cabe resaltar que su rol de rectoría implica que la asistencia técnica será permanente durante todas las etapas del proceso de consulta previa desarrollado por el gobierno regional o local, según sea el caso. Dicha asistencia no se agota con la emisión del informe previo favorable, sino que se mantiene a lo largo del proceso. La asistencia técnica del Ministerio de Cultura busca contribuir al fortalecimiento de las capacidades del Estado y de los pueblos indígenas para el diálogo intercultural. Para ello, se involucra y acompaña el desarrollo de las etapas del proceso de consulta para garantizar las condiciones para lograr la finalidad del derecho a la consulta previa: alcanzar acuerdos.
- 3.9. Del mismo modo, el Ministerio de Cultura tiene como función emitir opinión sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades públicas competentes, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados, conforme el artículo 19° literal d) de la Ley de Consulta Previa y el artículo 28° numeral 3 de su Reglamento.
- 3.10. Cabe mencionar que según el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura tiene como función dictar las políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes; así como proponer a los facilitadores y a los intérpretes para el desarrollo de los procesos de consulta, conforme la tercera disposición complementaria, transitoria y final del referido Reglamento. No obstante, es importante mencionar que son las entidades



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

promotoras las responsables de convocar a los facilitadores e intérpretes a los procesos de consulta en coordinación con los o las representantes del o de los pueblos.

3.11. Finalmente, cabe recordar que la Ley de Consulta Previa desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa y su Reglamento establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado conforme al artículo 2.1 de dicho Reglamento.

Sobre los procesos de consulta previa promovidos por gobiernos regionales y locales

3.12. El artículo 3 inciso g) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa señala que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. En ese sentido indica que son entidades promotoras, a través desus órganos competentes, los siguientes:

- La Presidencia del Consejo de Ministros.
- Los Ministerios.
- Los Organismos Públicos.
- Los gobiernos regionales y locales

3.13. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa establece en su artículo 2 inciso 2 que las disposiciones del Reglamento *serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir o desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta* previstos en la Ley y en el Reglamento, en el marco de las políticas nacionales respectivas.

3.14. Del mismo modo, el artículo 2 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece *que los gobiernos regionales y locales sólo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad*, respecto de las medidas que puedan aprobar conforme las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias hayan sido transferidas. Además, se establece que el Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la decisión final sobre la medida.

IV. ANÁLISIS

Sobre las materias a considerar para emitir el informe previo favorable

4.1 Con el propósito de emitir informe previo favorable, el Ministerio de Cultura analiza la información remitida por el Gobierno Regional de Loreto. En ese sentido, se pronuncia conforme al artículo 2.3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, sobre lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- Identificación de la medida a consultar, incluyendo:
 - Competencias de la entidad promotora y órgano competente⁹
 - Alcance y objetivos de la medida
- Identificación de los pueblos indígenas u originarios¹⁰, incluyendo:
 - Análisis de la aplicación de los criterios objetivos y el criterio subjetivo
 - Ámbito de la consulta¹¹
 - Organizaciones representativas¹²
- Relación de los elementos de la medida con los derechos colectivos¹³ de pueblos indígenas y posibles afectaciones directas¹⁴
- Oportunidad para realizar la consulta previa

Sobre la identificación de la medida a consultar

Medida identificada por la entidad promotora

4.2 De acuerdo a lo señalado por el Gobierno Regional de Loreto, en su informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, el cual contiene el Informe de Identificación de la medida administrativa para la consulta previa para el establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, la medida a consultar es el expediente técnico que sustentaría el Decreto Supremo que establecería el Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia", conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa¹⁵.

Competencias de la entidad promotora respecto de la medida a consultar

⁹ Conforme el artículo 4 del Reglamento: El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público, así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.

¹⁰ Según el modelo de Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios incluido en el anexo 2 de la Directiva N° 001-2014-VMI/MC denominada "Lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios".

¹¹ Conforme el artículo 3, literal c) del Reglamento Ámbito Geográfico.- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.

¹² Conforme el artículo 3, literal m) del Reglamento Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión "organización representativa".

¹³ Conforme el artículo 3, literal f) del Reglamento: Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente;- a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

¹⁴ Conforme el artículo 3, literal b) del Reglamento: Afectación Directa.- Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

¹⁵ Ley N° 29785 Ley de Consulta Previa. Artículo 2. Derecho a la consulta. Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los **planes, programas y proyectos** de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.3 Conforme lo señala el artículo 188° de la Constitución, "(...) [e]l proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales". Asimismo, el artículo 189° señala que "[e]l territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley".
- 4.4 De esta manera, a través de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización se establecieron, entre otras "las competencias de los tres niveles de gobierno"¹⁶. De esta manera, el capítulo IV del Título VI de la referida norma establece las competencias de los gobiernos regionales; entre las cuales se señala en el literal e) del artículo 36 "Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales."
- 4.5 Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27867¹⁷, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, "Las áreas de conservación regional son administradas por los Gobiernos Regionales".
- 4.6 Asimismo, la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, que aprueba el Protocolo para el proceso de Consulta Previa en el proceso de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el punto VI. Consideraciones generales, apartado Áreas Naturales Protegidas de administración regional, establece que:
- El proceso de establecimiento de ACR es realizado por el GORE, teniendo en cuenta las disposiciones complementarias de la normativa vigente.
 - El GORE recoge información primaria y secundaria del ámbito a ser protegido, incluyendo la identificación de los pueblos indígenas u originarios, y sigue el proceso de establecimiento en cuatro etapas.
 - El GORE, siendo la entidad promotora, inicia el proceso de consulta previa, una vez se cuente con el informe previo favorable de Viceministerio de Interculturalidad y del expediente técnico por parte del SERNANP.
- 4.7 De este modo, el Gobierno Regional de Loreto, constituye la entidad promotora del proceso de consulta previa y la Gerencia Regional del Ambiente – a través de Sub Gerencia Regional de Conservación y Diversidad Biológica de la Gerencia Regional de Ambiente de Loreto- como órgano competente sobre la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.

¹⁶ Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Artículo 2.- Contenido La presente Ley establece la finalidad, principios, objetivos y criterios generales del proceso de descentralización; regula la conformación de las regiones y municipalidades; fija las competencias de los tres niveles de gobierno y determina los bienes y recursos de los gobiernos regionales y locales; y, regula las relaciones de gobierno en sus distintos niveles.

¹⁷ Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial (...) j) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Alcance y objetivo de la medida

- 4.8 De acuerdo con la información remitida por el Gobierno Regional de Loreto, la propuesta de Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia geopolíticamente se encuentra ubicada en los distritos de Alfredo Vargas Guerra y Contamana en la provincia de Ucayali y en el distrito de Maquia en la provincia de Requena, departamento de Loreto y abarca una superficie total de 98,161.84ha.
- 4.9 De acuerdo a la información remitida por el Gobierno Regional de Loreto, el objetivo de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, es: i) asegurar y conservar las fuentes de aguas termales y caídas de agua de origen volcánico, único en la Amazonia peruana; y la belleza escénica en sus diferentes gradientes altitudinales, ii) continuar con el buen estado de conservación, relativamente inalterados los recursos de agua, flora y fauna, iii) proteger tres unidades de paisajes (aluvial, colinoso y montañoso), iv) permitir el aprovechamiento de recursos naturales a través de los servicios ambientales, preferentemente a la población colindante para autoconsumo y para comercialización con planes de manejo con la excepción de productos maderables, y iv) brindar oportunidades de educación, investigación, turismo y producción de los recursos naturales de flora y fauna.

Sobre la identificación de los pueblos indígenas u originarios

Análisis de la aplicación de los criterios objetivos y el criterio subjetivo

- 4.10 Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, o para determinar la presencia de estos pueblos, se consideran las definiciones y criterios de identificación objetivos- continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas-, y el criterio subjetivo-autoidentificación según establece la normativa vigente:
- **Continuidad histórica.** Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
 - **Conexión territorial.** Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región.
 - **Instituciones distintivas.** Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
 - **Autoidentificación.** Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Los mencionados criterios deben interpretarse de manera conjunta en el caso a analizar. Por ello, en el marco normativo se establece que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación.

- 4.11 La identificación de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Consulta Previa, "debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.12 En este sentido, el Gobierno Regional de Loreto, ha desarrollado el informe de identificación¹⁸ de pueblos indígenas que fue remitido mediante el oficio de la referencia c). Al respecto, en la sección 3.2 Ámbito de aplicación de la medida, se señala lo siguiente:

"La propuesta de Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, se encuentra en los distritos de Alfredo Vargas Guerra y Contamana en la provincia de Ucayali, y en el distrito de Maquia en la provincia de Requena, en el departamento de Loreto. Abarca una superficie total de 98,161.84 ha., dividido en dos sectores, el 1ero "Zona Norte" que posee un área de 18,486.38 ha., que equivale al 18.83 %; y el 2do "Zona Sur" que posee un área de 79,675.46 ha, que equivale al 81.16 %; los cuales son contiguos encontrándose divididos por una trocha carrozable.

Se debe mencionar que la existencia actual de dos polígonos varía de la propuesta original presentada en el informe del año 2019. El polígono actual excluye la trocha carrozable denominada "Vía Municipal tramo Vargas Guerra – Requena".¹⁹

- 4.13 La comunidad nativa identificada en el ámbito de la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia es la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya perteneciente al pueblo indígena u originario shipibo – konibo.

Tabla 1: Comunidades nativas y pueblos indígenas comprendidos en el ámbito de la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia

Nº	COMUNIDAD NATIVA	PUEBLO INDÍGENA
1	Nuevo Canchahuaya	Shipibo - konibo

Fuente: Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 28

- 4.14 En relación a los criterios objetivos y subjetivo para la identificación de pueblos indígenas, en el Informe mencionado se desarrolla información del pueblo indígena shipibo – konibo, identificado en el ámbito de la propuesta. En la siguiente tabla, es posible encontrar los criterios de identificación para el pueblo indígena identificado en el ámbito de la medida:

Tabla 2: Atributos como pueblos indígenas, de acuerdo a los criterios para la identificación indígena para los pueblos indígenas identificados en el ámbito de la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia

Comunidad nativa	Pueblo Indígena	Autoidentificación	Continuidad histórica/ conexión territorial	Instituciones distintivas
CN Nuevo Canchahuaya	Shipibo - konibo	Los shipibo - konibo de la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya, se reconocen como "shipibo – konibo" en clara oposición con los denominados mestizos. Esta diferenciación aparece constantemente al momento de relatar las historias de su pueblo y la forma en que su comunidad y las que se	Los shipibo – konibo que habitan actualmente en la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya se reconocen como parte del pueblo shipibo que ha ocupado tradicionalmente una gran extensión en la cuenca del río Ucayali en las regiones de Ucayali y Loreto. La actual comunidad de Nuevo Canchahuaya ha sido reubicada 2 veces antes de llegar a su actual ubicación debido a las inundaciones. Su conexión con el territorio que habitan actualmente les permite identificar lugares con valores culturales dentro de su territorio e incluso ubicar al pueblo	Las prácticas de pesca, caza, confección de artesanía, fabricación de utensilios de barro, confección de materiales tejidos, se realizan con fines de autoconsumo como también para comercio). Además, recuerdan la utilización de técnicas tradicionales, como por ejemplo los arcos y

¹⁸ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS: Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios actualizado en torno a la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, fecha: 27 de mayo del 2024.

¹⁹ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 19.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Comunidad nativa	Pueblo Indígena	Autoidentificación	Continuidad histórica/ conexión territorial	Instituciones distintivas
		encuentran en los alrededores, se han ido creando. Su identidad como colectivo se refleja también en su lengua, su pasado común, las técnicas de pesca, caza y artesanías y un conjunto de comidas y bebidas típicas que los distinguen de otros pueblos indígenas.	"visible" que es un mito shipibo, al pie del Cerro Canchahuaya, dentro de su territorio. Por otro lado, han identificado que antes de asentarse en la zona, cuando el sitio que ahora ocupan era solamente usado durante el tránsito de la población a través del río Ucayali, los miembros más antiguos de la comunidad, reconocían la existencia de seres míticos en el lugar, tal como se indica en el siguiente relato: "Y aquí en punta de este Cerro vivía un águila, un cóndor que dice que siempre pasaban los viejos antiguos en balsa y siempre debes le valoraban a un niño de 2, 3 años, para que puedan pasar ellos. Porque aquí era el punto peligroso que era el Cerro de Canchahuaya" (hombre, grupo focal, CN Nuevo Canchahuaya).	flechas. Por otro lado, mantienen rasgos distintivos de vestimenta sobre todo las mujeres con el uso de la "cushma campanilla" (vestido) y la cushma en los varones. También la utilización de cerámica. Asimismo, mantienen tradiciones en la elaboración de masato y chicha para celebraciones. Además de mantener conocimiento sobre el uso de plantas medicinales.

Elaboración propia

Fuente: Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, páginas 120-121

- 4.15 Asimismo, tal como se precisa en la Tabla 1 y numeral 4.13 del presente informe, la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya que se encuentra en el ámbito de la medida, se auto-identifica como parte del pueblo shipibo – konibo.
- 4.16 Los resultados descritos y desarrollados en el Informe de identificación de pueblos indígenas, en especial las secciones IV y V, referidas a la descripción de los ocho (08) temas clave²⁰ y los criterios y atributos para la identificación indígena²¹ dan cuenta de la continuidad histórica, conexión territorial y conservación total o parcial de las instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas; así como el criterio subjetivo que consiste en la auto identificación de dicha comunidad nativa como parte del pueblo indígena shipibo - konibo.

Ámbito de consulta

- 4.17 Según el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley de Consulta, *"los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella"*. Asimismo, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta señala que el ámbito geográfico es el *"área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente"*.
- 4.18 En ese sentido, dado que la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia se ubica en colindancia con la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya (numeral 4.13), se advierte que la medida podría afectar sus derechos colectivos.
- 4.19 Al respecto, en el Informe de la medida administrativa, remitido mediante el oficio (c) de la referencia²², se menciona lo siguiente:

²⁰ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, páginas 95 - 114

²¹ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, páginas 120-121

²² Oficio N° 424-2024-GRL-GGR-GRAM de fecha 29 de mayo del 2024.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"La medida a consultar está ubicada geográficamente en el departamento de Loreto, específicamente en los distritos de Alfredo Vargas Guerra y Contamana en la provincia de Ucayali y en el distrito de Maquia en la provincia de Requena.

A través del informe de identificación de pueblos se determinó que la población que habita la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya y que forma parte del pueblo indígena Shipibo – Konibo, podría verse afectada ya que realizan actividades tradicionales de aprovechamiento de recursos naturales (caza, pesca o recolección de otros recursos no maderables) al interior de la propuesta del ACR cuyo establecimiento sería sustentado a través de la medida administrativa cuyo análisis ocupa el presente informe."²³

4.20 De acuerdo a fuentes oficiales, la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya se encuentra identificada como parte del pueblo shipibo konibo, está reconocida, titulada y georreferenciada.

4.21 En tal sentido, el alcance de la medida, según el Gobierno Regional de Loreto comprende:

Tabla 3: Comunidades nativas del alcance de la medida administrativa que podrían ver afectados sus derechos colectivos

N°	Localidad	Tipo	Distrito	Provincia	Cuenca	Resolución reconocimiento ²⁴	Titulación ²⁵	Coordenadas UTM
1	Nuevo Canchahuaya	Comunidad Nativa	Vargas Guerra	Ucayali	Río Ucayali	R.D. 003-80-ORDL-DRAA 15/01/1980	R.D.127-2017-GRL-DRA-L 02/03/2017	E:487980 N:9228049

Fuente: Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS; correo electrónico de fecha 07.08.2024

4.22 Es importante indicar que el Reglamento de la Ley de Consulta Previa establece el ejercicio del derecho de petición²⁶, mediante el cual los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar a la entidad promotora de la medida su inclusión en un proceso de consulta o la realización del mismo.

²³ Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS: Informe de Afectaciones de la Medida actualizado en torno a la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, de fecha 27 de mayo del 2024, página 9.

²⁴ Información actualizada a través de correo electrónico del GORE Loreto de fecha 07.08.2024

²⁵ Información actualizada a través de correo electrónico del GORE Loreto de fecha 07.08.2024

²⁶ Artículo 9.- Derecho de petición: 9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente. El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa. La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable. 9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa. La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo. 9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Organizaciones representativas

- 4.23 El artículo 6 de la Ley N° 29785 establece que *"los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales"*. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29785 dispone que *"la consulta se realizará a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias"*.
- 4.24 En ese mismo sentido, el artículo 8.1 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas.
- 4.25 En ese sentido, el Gobierno Regional de Loreto ha identificado como organización representativa de carácter comunal, a la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya. Dicha comunidad es parte del pueblo indígena shipibo - konibo. La identificación efectuada guarda correspondencia con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, que en su numeral 7.4.5 señala como uno de los ámbitos de representación, el local/comunal.
- 4.26 Cabe agregar que la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya pertenece a la Federación de Comunidades Nativas del Bajo Ucayali (FECONBU²⁷)²⁸. Cabe indicar, de acuerdo a la información brindada por el GORE Loreto²⁹, la comunidad nativa señala que, si bien forma parte de FECONBU, esta organización no tiene presencia en la zona hace años. De igual manera, el GORE Loreto señala que la comunidad también pertenece a la Asociación de Pueblos 5 Unidos, organización indígena conformada durante el proceso de establecimiento del Parque Nacional Sierra del Divisor. Al respecto se recomienda al GORE Loreto coordinar con la comunidad Nuevo Canchahuaya para definir una posible participación de estas organizaciones.

Sobre el análisis de las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

Sobre las afectaciones derivadas de la categorización de la propuesta

- 4.27 Debemos recordar que la categoría asignada a cada área determina su condición legal, finalidad y usos permitidos. El informe de identificación de afectaciones de la medida³⁰, emitido por el GORE Loreto, señala que la categoría asignada a la propuesta bajo análisis es la de Área de Conservación Regional (ACR).
- 4.28 Al respecto, de acuerdo al Art. 21° de la Ley N° 26834, Ley Áreas Naturales Protegidas (en adelante Ley ANP), las ACR son áreas de uso directo, es decir,

²⁷ Organización indígena de alcance local, base de la Organización Regional AIDSESP Ucayali (ORAU) y de la organización indígena nacional Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)

²⁸ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 104

²⁹ Correo electrónico del GORE Loreto de fecha 07.08.2024

³⁰ Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área.

- 4.29 Asimismo, el art. 27 de de la Ley de ANP prevé que el aprovechamiento de recursos naturales en las ANP sólo podrá ser autorizados si resulta compatible con la categoría del área Natural Protegida (ANP), la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. Es decir, el aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.
- 4.30 Al respecto, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo al informe de identificación de afectaciones de la medida, los objetivos de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia son el de conservación de la diversidad biológica de interés regional y local, mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y la prestación de servicios ambientales, además de conservar valores de interés cultural, paisajístico y científico, entre otras³¹.
- 4.31 De acuerdo a lo señalado, si bien es cierto, se permitirá el uso con fines de subsistencia y aprovechamiento a la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya, no obstante, estos deben ser compatibles con los objetivos y fines del ACR. Además, deben cumplir con ciertas reglas de uso y/o actividades para el aprovechamiento de los recursos naturales como por ejemplo registrar su ingreso y salida al ACR en los Centros de Vigilancia, también deberán registrar la cantidad de especies de flora y fauna extraída del interior del ACR³². Por lo expuesto, la propuesta de categorización como ACR Aguas Calientes Maquia, podría afectar el derecho a recursos naturales de la CN Nuevo Canchahuaya.
- 4.32 Por otro lado, el expediente técnico que sustenta la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia señala que *"las actividades forestales maderables y no maderables se realizan fuera de la propuesta de ACR ACM, específicamente en los bosques primarios otorgados por la autoridad forestal regional (Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre)".* El informe agrega que, *"la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya (...), tienen permiso forestal para el aprovechamiento de productos forestales maderables (madera rolliza y cuarterones)",* precisando que estas comunidades *"aprovechan las hojas de palmeras para techos de viviendas, leña, carbón, lianas, raíces, frutos, cortezas, resinas, plantas y ornamentales, estos productos son consumidos localmente o comercializados por los extractores de los mercados de Contamana, Orellana y Pucallpa"*³³.
- 4.33 Adicionalmente, el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios señala que *"la C.N Nuevo Canchahuaya, realiza aprovechamiento forestal a través de un permiso forestal a alta escala (...). Los ingresos provenientes del aprovechamiento forestal se usan a favor de la comunidad como en la creación del sistema de agua domiciliaria"*³⁴.
- 4.34 Al respecto, el informe de identificación de afectaciones señala que al establecerse el ACR Aguas Calientes Maquia, la CN Nuevo Canchahuaya solo podrá desarrollar el aprovechamiento comercial de flora y fauna silvestre en la

³¹ informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 9 (punto 3.1).

³² informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 25.

³³ Expediente técnico de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, página 52.

³⁴ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, páginas 104 y 105.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

zona de Aprovechamiento Directo del ACR mediante planes de manejo según la normativa otorgada por la entidad competente, quedando además restringido el aprovechamiento comercial forestal maderable al interior del área del ACR³⁵.

- 4.35 Asimismo, respecto a las actividades de caza y pesca, el expediente técnico que sustenta la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia señala que ambas actividades se realizan con fines de autoconsumo y son practicadas al interior de la propuesta de ACR ACM, así como en los territorios colindantes³⁶. Sin embargo, en el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios se señala que la C.N Nuevo Canchahuaya realiza estas actividades con fines de autoconsumo, pero que también las realizan para la venta e incluso algunos comuneros cuentan con un permiso para la venta de pescado. *"En el caso de la pesca, la actividad tiene como finalidad principal el autoconsumo, sin embargo, algunos comuneros, como el exjefe, cuentan con un permiso para la venta de pescado y lo transporta refrigerado hasta Contamana o Pucallpa, donde es vendido (...) Los hombres también realizan actividades de caza cuyos productos se usan tanto para la venta como para el consumo"*³⁷
- 4.36 De lo señalado se puede concluir que el establecimiento del ACR Aguas Calientes Maquia, podría generar afectación al derecho a elegir sus prioridades de desarrollo de la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya, ello debido a que se podría afectar la capacidad de esta comunidad a controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico y social, en tanto, el aprovechamiento de flora y fauna debe darse mediante planes de manejo y programas de manejo que deben ir en concordancia con los objetivos y el Plan Maestro del ACR. Asimismo, de existir una expectativa de ampliar su área de aprovechamiento para caza, pesca o forestal maderable al interior del ACR, este no se podrá realizar.
- 4.37 Respecto al derecho a la tierra y territorio, al establecerse el ACR Aguas Calientes Maquia, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, la reducción física o modificación legal de un ANP solo se puede dar por Ley del Congreso. Asimismo, el artículo 73° de la Constitución señala que los bienes de dominio público son inalienables, es decir no se pueden transferir bajo ninguna modalidad. Asimismo, el informe de identificación de afectaciones de la medida señala que al establecerse el ACR Aguas Calientes Maquia se restringirá el posicionamiento de asentamientos humanos³⁸.
- 4.38 Al respecto, si bien el territorio titulado de la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya no se superpone a la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia, también es cierto que realizan diversos usos dentro del área del ACR, en ese sentido, si existiera una expectativa a futuro de ampliación de su territorio comunal en la zona colindante al ACR donde hacen uso ancestral, la CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar esta ampliación de su territorio comunal al interior del ACR. En ese sentido, se puede señalar una posible afectación directa al derecho a la tierra y territorio de la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya.
- 4.39 Finalmente, en el informe de Identificación de afectaciones se señala que *"La CN Nuevo Canchahuaya asegurará su participación como miembro de la sociedad*

³⁵ Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 25.

³⁶ Expediente técnico de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, página 50 y 51.

³⁷ Informe técnico N° 008-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 105.

³⁸ Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 25.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

civil en el Comité de Gestión, espacio de coordinación donde se involucran e intervienen con igualdad de responsabilidades y derechos quienes influyen en el ACR". En este sentido, la medida podría afectar el derecho a la participación de la comunidad de Nuevo Canchahuaya, quienes al establecerse el ACR potencialmente participarían de la gestión de la misma³⁹.

Sobre las afectaciones derivadas de la zonificación de la propuesta

- 4.40 De acuerdo al artículo 23° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.
- 4.41 Al respecto, el informe de identificación de afectaciones de la medida, Informe Técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, emitido por el GORE Loreto, ha efectuado una propuesta de zonificación provisional que incluye seis (6) zonas preliminares: 1) Zona protección estricta, 2) Zona Silvestre, 3) Zona de Uso Turístico y Recreativo, 4) Zona de aprovechamiento directo, 5) Zona de uso Especial, 6) Zona de recuperación.
- 4.42 Respecto a los usos en estas zonas, el informe de identificación de pueblos indígenas señala que los pobladores de la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya *"realizan actividades de caza alrededor de la quebrada Chunuya fuera del límite de la comunidad, dentro de del área propuesta como ACR ACM"*, agregando que *"esta zona esta superpuesta al área denominada como Zona de Protección Estricta I (PEI)"*.
- 4.43 Además, el informe señala que, comunidad nativa Nuevo Canchahuaya, también realiza actividades de *"caza y pesca al interior de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, en las cochas Cruz Muyuna y Recanal, esta última dentro de la propuesta de ACR (...) y en la quebrada Yamia donde se puede obtener otras especies incluidas los de fauna silvestre"*.
- 4.44 Teniendo en cuenta que la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya, realiza actividades dentro de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, el informe de afectaciones, elaborado por el GORE Loreto, ha identificado que la propuesta de zonificación provisional determinará un conjunto de limitaciones, controles e implicancias que podrían generar afectaciones directas a derechos colectivos de la comunidad nativa comunidad de Nuevo Canchahuaya⁴⁰, tal como se muestra en el siguiente cuadro resumen:

Zona	Derechos colectivos	Descripción de la afectación
Zona de Protección Estricta I	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona previa coordinación con la jefatura del ACR.

³⁹ Informe técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, página 25.

⁴⁰ Respecto a las posibles afectaciones a los derechos colectivos en la Zona de Protección Estricta I (PEI) y Protección Estricta II (PEII), debemos tener en cuenta que estas zonas se superponen en 58,679.69 ha a la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental, la cual fue categorizada mediante Decreto Supremo N° 04- 2024 – MC, del 22 de mayo de 2024, cuyas restricciones buscan garantizar la integridad física y sociocultural, así como los derechos de los PIACI.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR. Asimismo, se restringe el posicionamiento de asentamientos humanos.
Zona de Protección Estricta II	Derecho a la tierra y al territorio.	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR.
Zona Silvestre	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona, previa coordinación con la jefatura del ACR. Asimismo, se respetarán los lineamientos de uso ancestral establecidos por la GRAM y la comunidad.
	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal, ni realizar actividades agrícolas como la <i>apertura de chacras</i> al interior del ACR.
Zona de Uso Turístico y Recreativo	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona, previa coordinación con la jefatura del ACR. Asimismo, se respetarán los lineamientos de uso ancestral establecidos por la GRAM y la comunidad.
	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR, ni realizar actividades agrícolas como la <i>apertura de chacras</i> .
Zona de aprovechamiento o directo	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona, previa coordinación con la jefatura del ACR. Asimismo, se respetarán los lineamientos de uso ancestral establecidos por la GRAM y la comunidad. Queda restringido el aprovechamiento forestal maderable al interior al área; salvo los productos forestales no maderables (frutos, hojas, raíz, corteza, látex, aceites, entre otros).
	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR, ni realizar actividades agrícolas como la <i>apertura de chacras</i> .
Zona de uso especial	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona, previa coordinación con la jefatura del ACR. Asimismo, se respetarán los lineamientos de uso ancestral establecidos por la GRAM y la comunidad.
	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR, el establecimiento de asentamientos humanos, ni realizar actividades agrícolas como la <i>apertura de chacras</i> .
Zona de recuperación	Derecho a los recursos naturales.	La CN Nuevo Canchahuaya, podrá realizar sus actividades de subsistencia y uso tradicional de sus recursos naturales en esta zona, previa coordinación con la jefatura del ACR. Asimismo, se respetarán los lineamientos de uso ancestral establecidos por la GRAM y la comunidad.
	Derechos a la tierra y al territorio	La CN Nuevo Canchahuaya no podrá solicitar ampliación de su territorio comunal al interior del ACR, ni la ampliación del ámbito de la actividad agrícola.

Fuente: Tabla N° 5 del Informe Técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS

Elaboración propia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.45 Asimismo, algunas de las reglas de uso, controles o permisos derivados de la propuesta de zonificación, señaladas en el cuadro precedente, podrían suponer la afectación al derecho a la autonomía⁴¹ de la CN Nuevo Canchahuaya, en tanto requerirá permisos de la Jefatura del ACR o la GRAM⁴², lo que implicaría cambios en la forma en que toman sus decisiones respecto a su desarrollo y uso de los recursos naturales a los que han tenido acceso de forma tradicional.
- 4.46 Además de lo señalado, el Informe de afectaciones, Informe Técnico N° 009-2024-GRL-GGR-GRAM-SGRADB/MGS, en sus páginas 18, 20 y 21 indica que en la Zona de Uso Turístico y Recreativo y en la Zona de Aprovechamiento Directo I y II, una de las normas de uso señala que *"se prohíbe la caza de especies amenazadas (Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI), como: Huapo colorado "Cacajao calvus", Maquisapa "Ateles chamek", Choro "Lagothrix poeppigii", Mono coto "Alouatta seniculus".*
- 4.47 Al respecto, precisar que el artículo 3° del mismo Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, contempla una excepción a las prohibiciones de caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de especies de fauna silvestre, cuando se trata de caza de subsistencia. El artículo 3° señala que *"a excepción de los especímenes procedentes de la caza de subsistencia, efectuada por comunidades nativas de la Amazonía Peruana, cuyo comercio, transporte y exportación se regula a través del sistema de cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre..."*, en ese sentido, esta prohibición debe tomar en cuenta este supuesto de excepción, recordando además que la legislación aplicable a las Áreas Naturales Protegidas garantiza el derecho al uso ancestral de los recursos naturales.
- 4.48 Estando al análisis realizado por el GORE Loreto, en sus informes de identificación de pueblos indígenas e informe de identificación de afectaciones de la medida, en el marco de la propuesta de establecimiento del ACR Aguas Calientes Maquia, se ha identificado como posibles derechos colectivos afectados los siguientes: el derecho a la tierra y el territorio, el derecho a los recursos naturales, el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo, derecho a la autonomía y el derecho a la participación.
- 4.49 Resulta importante considerar que durante el proceso de consulta previa es posible que se incluyan otras afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, que no se hayan identificado inicialmente.
- 4.50 En ese sentido, en virtud de los principios rectores de flexibilidad y buena fe del derecho a la consulta, resulta importante que el Gobierno Regional de Loreto y los pueblos indígenas u originarios consultados puedan establecer en consenso la incorporación de otras afectaciones o derechos colectivos que puedan surgir durante el desarrollo del Plan de Consulta, la etapa informativa, de evaluación interna o diálogo.

⁴¹ Este derecho supone el reconocimiento de la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, así como de un ámbito de autonomía que se ejerce dentro del marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas un ámbito de autonomía organizativa, económica y administrativa, así como el respeto a sus formas de trabajo comunal y de su capacidad para decidir sobre el uso y la disposición de sus territorios. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios. Lima: Ministerio de Cultura, 2016, página 34.

⁴² Por ejemplo, el ingreso previa presentación de un padrón comunal y registro de ingresos y salidas en los centros de vigilancia.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Respecto a la oportunidad de la consulta previa

4.51 De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Consulta Previa, con relación a la oportunidad, el proceso de consulta previa se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales. Es decir, el proceso de consulta se realiza antes de que el Estado apruebe una medida administrativa o legislativa que pueda afectar los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

4.52 Al respecto, cabe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura ha precisado que son criterios para determinar el momento oportuno para realizar la consulta previa⁴³, los siguientes:

- i. Que la propuesta de medida, plan, programa o proyecto aún no haya sido aprobada y/o ejecutada. Sobre este criterio cabe indicar que, de acuerdo a la información remitida por el Gobierno Regional de Loreto, la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia aún no ha sido aprobada.
- ii. Que la propuesta de medida, plan, programa o proyecto cuente con informe o pronunciamiento de sustento técnico y/o legal del órgano competente. Al respecto, según el Oficio N° 000021-2024-SERNAN/DDE- SGD, de fecha 22 de enero de 2024, el SERNANP remite al Gobierno Regional de Loreto, los informes N° 000029-2024-SERNANP/DDE-EGD y el Informe N° 000030-2024-SERNANP/OAJ-SGD, que contienen los resultados de la evaluación técnica y legal de la propuesta de establecimiento del ACR Aguas Calientes Maquia, se señala que *"el Gobierno Regional de Loreto cumple con presentar el expediente técnico preliminar de la propuesta de ACR Aguas Calientes – Maquia, de acuerdo a la normativa vigente, Resolución Presidencial N° 200-2021-SERNANP, debiendo continuar con el proceso de consulta previa previsto, cuyos resultados posteriormente deberán ser incorporados al expediente a fin de cumplir con la normativa citada"*. Asimismo, mediante Oficio N° 000611- 2024- SERNANP/DDE- SGD, el cual contiene el informe N° 000499- 2024- SERNANP/DDE- SGD, el SERNANP da su opinión sobre la actualización del expediente técnico de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia, concluyendo que *"la actualización del expediente está referida sólo a ajustes y precisiones en la zonificación, por lo que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 200- 2021- SERNANP, corresponde a su representada [Gobierno regional de Loreto] realizar el proceso de consulta previa en el marco de la normatividad"*
- iii. Que la consulta se realice en un momento en el cual exista información suficiente sobre la materia a consultar y sus posibles afectaciones a los pueblos indígenas u originarios. Al respecto, conforme la información dada por el Gobierno Regional de Loreto, se cuenta con información sobre los componentes de la propuesta de Área de Conservación Regional, a partir de los cuales se pueda conocer las consecuencias, alcances e impactos en los pueblos indígenas. Se recomienda, asimismo, que, al momento de elaborar la consulta previa, esta se realice con toda la información con la que el

⁴³ Estos criterios responden a una interpretación sistemática del Convenio 169 de la OIT, la normativa nacional y a la experiencia en la implementación del derecho a la consulta previa; y son parte de la asistencia técnica que brinda el Ministerio de Cultural en los procesos de consulta previa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Gobierno Regional cuenta a esa fecha.

iv. Que la consulta se realice cuando es posible la incorporación y cumplimiento de los acuerdos de consulta, de ser el caso, referidos a las posibles afectaciones directas que generarían la medida, plan, programa o proyecto a consultar. De acuerdo a lo señalado por el Gobierno Regional de Loreto y conforme a la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, la consulta se realizará durante la fase 3, cuando aún se cuenta con un expediente preliminar de la propuesta de ACR, por lo que en esta etapa es posible realizar la incorporación de los acuerdos que se alcancen en el marco del proceso de consulta.

4.53 En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Identificación de la medida y conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, el Gobierno Regional de Loreto ha definido que el momento oportuno para llevar a cabo la consulta previa del proyecto de ACR Aguas Calientes Maquia, es anterior a la obtención del "informe técnico favorable" de la Dirección de Desarrollo Estratégico (DDE) y la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) del SERNANP para su aprobación por Consejo Directivo de la misma entidad, y posterior elevación al Ministerio del Ambiente (MINAM)⁴⁴, es decir, durante la presentación del expediente preliminar y antes de contar con la aprobación del expediente definitivo de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia .

V. CONCLUSIONES

- 5.1 El análisis del presente informe se ha realizado a partir de la información contenida en los diversos informes⁴⁵ que sustenta la solicitud de informe previo favorable respecto a la consulta previa del expediente técnico que sustentaría el Decreto Supremo que establecería el Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia", efectuada por el Gobierno Regional de Loreto.
- 5.2 El Gobierno Regional de Loreto, constituye la entidad promotora del proceso de consulta previa y la Gerencia Regional del Ambiente, a través de Sub Gerencia Regional de Conservación y Diversidad Biológica de la Gerencia Regional de Ambiente de Loreto, como órgano competente sobre la propuesta de de Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia".
- 5.3 El pueblo indígena comprendido en el ámbito de la propuesta del ACR Aguas Calientes Maquia es la comunidad nativa de Nuevo Canchahuaya, perteneciente al pueblo indígena Shipibo – Konibo, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos desarrollados por el Convenio 169 de la OIT y la normatividad vigente. Por ende, la comunidad mencionada es sujeto del proceso de consulta de la propuesta de Área de Conservación Regional Aguas Calientes Maquia.
- 5.4 Los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios susceptibles de ser afectados directamente con la aprobación de la propuesta de Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia" son los siguientes: derecho a la

⁴⁴ Art. 7.4° de la Resolución Presidencial N°144-2015-SERNANP.

⁴⁵ Informe de afectaciones de la Medida actualizado en torno a la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, GORE Loreto - mayo 2024. Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios actualizado en torno a la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia, GORE Loreto – mayo 2024, Informe N° 000029-2024-SERNANP/DDE-SGD, Informe N° 000030-2024-SERNANP/OGAJ.SGD, informe N° 000499- 2024- SERNANP/DDE- SGD y el Expediente técnico de la propuesta de ACR Aguas Calientes Maquia.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

tierra y territorio, derecho a los recursos naturales, derecho a decir/elegir sus prioridades de desarrollo, derecho a la autonomía y el derecho a la participación. Durante el proceso de consulta previa es posible incluir otras afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, que no se hayan identificado inicialmente.

- 5.5 El momento oportuno para llevar a cabo la consulta previa de la propuesta de Área de Conservación Regional es durante la fase tres (3) del procedimiento del establecimiento del ACR Aguas Calientes Maquia, es decir es anterior a la obtención del "informe técnico favorable" de la Dirección de Desarrollo Estratégico (DDE) y la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) del SERNANP para su aprobación por Consejo Directivo de la misma entidad, y posterior elevación al Ministerio del Ambiente (MINAM).
- 5.6 De acuerdo a la normativa sobre consulta previa, la finalidad de la consulta a realizarse es alcanzar acuerdos entre el Gobierno Regional de Loreto y la comunidad nativa Canchahuaya, respecto a la propuesta de Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia", a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en el proceso de toma de decisiones de la entidad promotora, así como la adopción de medidas que garanticen sus derechos colectivos.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Emitir informe previo favorable sobre la propuesta del Área de Conservación Regional "Aguas Calientes Maquia", que podría afectar directamente los derechos colectivos de la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya.
- 6.2 Luego de emitido el informe previo favorable, corresponde que el Gobierno Regional de Loreto, como entidad promotora, implemente el proceso de consulta previa, conforme al Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su Reglamento. Para ello, el Gobierno Regional de Loreto, deberá organizar y convocar a una reunión preparatoria con el propósito de consensuar el Plan de Consulta que guiará el desarrollo de las siguientes etapas del proceso.
- 6.3 Para la implementación del proceso de consulta previa, el Ministerio de Cultura, como ente rector en consulta previa, brindará la capacitación y asistencia técnica necesaria al Gobierno Regional de Loreto y a la comunidad nativa Nuevo Canchahuaya, durante todas las etapas del proceso de consulta.
- 6.4 Remitir copia del presente informe al Gobierno Regional de Loreto.

Es todo cuanto tenemos que informar a usted, para los fines correspondientes.

Atentamente,

TCP
CC.: CC.: